

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad.54001311000120230032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la señora **LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ** identificado con **C.C 60.352.907**, obrando en condición de madre y representante de la menor alimentaria, demandante en este proceso, por ser procedente se accede y se ordena que por secretaria se proceda a librar nuevo oficio ante la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA** haciendo las aclaraciones correspondientes.

De otra de otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que hace la memorialista en el sentido de disponer la medida cautelar de embargo de cesantías con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; medida cautelar que desde la demanda se solicitó sin que se hubiera dispuesto al respecto, advirtiéndose en esta oportunidad que la misma peticionaria informa que el alimentante le manifiesta a la alimentaria y a ella misma el día 10 de febrero del presenta año, a las 11 a.m., que ya había renunciado, y siendo procedente lo solicitado, al tenor de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispone adoptar la medida cautelar solicitada, como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, con la advertencia que no se hará en el monto solicitado, sino en el del 40%.

En consecuencia, se decreta el embargo de las cesantías a que tiene derecho el demandado señor **JARIEL DÍAZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.973.812, en el monto equivalente al 40%.

Líbrese oficio ante el empleador y el respectivo fondo de cesantías, donde se encuentra afiliado el señor **JARIEL DÍAZ ESTRADA**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **037** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702249649935ad7554f142483ecfce332a612ffc1d5883a22bab0469627d5a48**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem; audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio de la demandante señora **ALBA ROSA JAIMES CONTRERAS** C.C. 1.090.394.870 de Cúcuta.
- c. Se ordenan los testimonios de los señores JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.168.801, BEATRIZ BOTELLO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.721.382, DINEL ALVAREZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 5.398.289, RAFAEL ROJAS URBINA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.504.032 y LUIS ALBERTO JAIMES BLANCO.
- d. No se accede al decreto del interrogatorio del demandado señor ALVARO ALFONSO BOTELLO SANCHEZ, pues la parte no puede citarse a sí misma a interrogatorio.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor ALVARO ALFONSO BOTELLO SANCHEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocer personera jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA, con cedula de ciudadanía No. 60.287.632 de Cúcuta, y T.P. 100.968 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7af234c6758d8b3853919b7f67517746b9a18577dd38c318f0ba7ed74356ef**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. C. y C. Pers. Rad. 54001311000120230048100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma precitada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda.

El demandado no contestó la demanda.

De OFICIO: se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ADRIANA YESMÍN LUNA RODRÍGUEZ y al demandado señor CAMILO FERNANDO PEDRAZA TAPIAS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personera jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ, con cedula de ciudadanía No. 37.252.090 de Cúcuta, y T.P. 87.412 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados

y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57582cf3dac871a9e33127f3a57181073d152df44d0ca44a607b28aacd0d8ca**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120240004700 Adjud. Judicial Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, de la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **DORIS YOLANDA GÓMEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.294.069 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para su hermana **LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO**, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar para quien o a nombre de quien se promueve la solicitud el apoyo, y para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Se presenta inepta demanda, pues las pretensiones no son precisas y concretas, toda vez que lo que se está solicitando es general y abstracto. Al respecto la norma es clara, pues en la sentencia debe determinarse el acto o actos para los cuales se concede el apoyo, los cuales no pueden ser expresados en forma general, y siendo el objeto de decisión las pretensiones de la demanda, las mismas deben ser claras, precisa y concretas.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **037** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43d5268fd7b522e11d189bfcf34e33cfb5727e09927377187c88226c6228bd**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240005100 C.E.C. Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO impetrada de mutuo acuerdo por los señores INGRID CAROLINA HERRERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.061 de Los Patios (N. de S.) y DIEGO ALEXIS MARTÍNEZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.311 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, y por reunir los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispondrá su ADMISIÓN, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges INGRID CAROLINA HERRERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.061 de Los Patios (N. de S.) y DIEGO ALEXIS MARTÍNEZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.311 de Cúcuta.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. **MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.271.277 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 212592 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5afc0ad7b2c0af30b0aa50af7fc599f6da47a27129b0bc3ff33292bc79fa0**

Documento generado en 01/03/2024 04:04:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>